

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia y la entrega de información de manera incompleta por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY), recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00465716, realizada en fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el hoy recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO SABER, PRIMERA PETICIÓN: EL NOMBRE COMPLETO, NIVEL SALARIAL SEGÚN TABULADOR, CATEGORIA (SIC) DEL PUESTO, NOMBRE ESPECIFICO DEL PUESTO, OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO (SEGUN (SIC) MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE SU INSTITUCION (SIC)), FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION (SIC), DESGLOSE ESPECIFICO DE SUS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, TOTAL BRUTO Y NETO A PAGAR A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO 2016, CURRICULUM VITAE (DE TODOS Y EN VERSION (SIC) PUBLICA), DOMICILIO DONDE SE UBICA EL PUESTO, TELEFONO (SIC), EXTENSION (SIC), CORREO ELECTRONICO (SIC), DE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE LABORAN EN SU INSTITUCION (SIC): 1).-JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE AREA (SIC), JEFE DE OFICINA, COORDINADOR, AUXILIAR, AYUDANTE, MANDO MEDIO, ENLACE U OPERATIVO O EL EQUIVALENTE A ESTOS PUESTOS DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE APOYAN AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SU INSTITUCION (SIC) EN LO QUE RESPECTA A LA GESTION (SIC) DE SOLICITUDES DE INFORMACION (SIC), RESPONDER RECURSOS DE REVISION (SIC) Y DE INCONFORMIDAD, ASI (SIC) COMO LAS GESTIONES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC). 2).- EL PERSONAL QUE MANEJA, ADMINISTRA Y CLASIFICA LOS ARCHIVOS FISICOS (SIC) DE SU INSTITUCION (SIC). 3).- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 4).- EL TITULAR Y LOS INTEGRANTES

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. SEGUNDA PETICION (SIC): SOLICITO SABER SI HAY VACANTES PARA LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA PRIMERA PETICION (SIC), Y TAMBIEN (SIC) SI HAY VACANTES EN GENERAL AL DIA (SIC) DE HOY, Y EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO SABER EL NOMBRE, FUNCIONES, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL PUESTO, Y LOS DATOS DEL CONTACTO PARA SOLICITAR EL PUESTO. GRACIAS.”

SEGUNDO.- El día veinte de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, emitió contestación a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“TENGO A BIEN COMUNICARLE QUE POR EL APOYO QUE SE BRINDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NINGUNA DE LAS PERSONAS RELACIONADAS EN LA PARTE DE ABAJO RECIBEN SUELDO ALGUNO POR TAL CONCEPTO, POR LO QUE EN ARAS DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONO LO SOLICITADO POR USTED, TAL Y COMO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN. NO OMITO MANIFESTAR QUE LOS RUBROS QUE NO FUERON RESPONDIDOS SEGÚN SU SOLICITUD ES DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE ESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE MANEJA, ADMINISTRA Y CLASIFICA LOS ARCHIVOS FÍSICOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, MANIFIESTO QUE POR EL MOMENTO NO CONTAMOS CON PERSONAL ESPECÍFICO PARA TAL ACTIVIDAD.

POR LO QUE RESPECTA A SU SEGUNDA PETICIÓN, LE INFORMO QUE NO CONTAMOS CON NINGÚN PUESTO VACANTE RELACIONADO A SUS SOLICITUD.”

TERCERO.- En fecha veintiuno de septiembre del presente año, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00465716 por parte de la Unidad de Transparencia Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“SI DEBEN CONTAR CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA PRIMERA PETICIÓN, YA QUE SI BIEN LA LEY GENERAL DE



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PIDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE TENGAN UN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SI BIEN NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE TENER ESOS PUESTOS CON ESOS NOMBRES EN EL ORGANIGRAMA, SI NO QUE PUEDEN SER OTROS, EJEMPLO, EL TITULAR DE JURÍDICO QUE ESTA (SIC) EN EL ORGANIGRAMA PUEDE SER EL TITULAR DE TRANSPARENCIA, Y ASI (SIC) SUCESIVAMENTE. EN EL PUNTO NUMERO (SIC) UNO SE ME HACE POCO CREIBLE (SIC) QUE UNA INSTITUCIÓN COMO LA SUYA NO CUENTE CON SECRETARIA, AUXILIAR O CUALQUIER COLABORADOR QUE AYUDE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A REALIZAR LAS FUNCIONES QUE LE COMPETAN. EN EL PUNTO NUMERO (SIC) 2, POR LA GRAN CANTIDAD DE PAPELES QUE MANEJAN, SE ME HACE POCO CREÍBLE QUE NO TENGAN NINGÚN TIPO DE PERSONAL QUE MANEJE LOS ARCHIVOS FÍSICOS DE SU INSTITUCIÓN. EN LOS PUNTOS 3 Y 4 NO ME PASARON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS AL PRINCIPIO DE LA PRIMERA PETICIÓN, SOLO MENCIONARON NOMBRES Y TÍTULOS DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA.”



CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



SEXTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se notificó por estrados al particular, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la Unidad de Transparencia compelida, la notificación se efectuó mediante cédula el veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día trece de octubre del presente año, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UJ/288/2016 de fecha siete del propio mes y año, a través de los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurrió por una parte la existencia del acto reclamado pues la autoridad aludió que omitió anexar la respuesta que propinare al ciudadano, la relación del personal que maneja, administra y clasifica los archivos físicos del Sujeto Obligado, debido a que no se contaba con dicha información al momento de la solicitud, y por otra, no resultó posible establecer si la información que obra inserta en el oficio señalado fue hecha del conocimiento del ciudadano; por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa precisare si la información contenida en el oficio de presentación, fue hecha del conocimiento del hoy recurrente, siendo que de ser su respuesta en sentido afirmativo, remitiere la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrente el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el diecinueve del mismo mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Jefe de la Unidad Jurídica y Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UJ/304/2016 de fecha diecinueve del mismo mes y

año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante escrito de fecha trece del de octubre del año que transcurre, toda vez que resulto inconcuso que su intención versó en señalar que no hizo del conocimiento del particular la información de referencia; igualmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al inconforme de las constancias remitidas por la autoridad así como del diverso de fecha diecisiete de octubre del año en curso, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de octubre del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- El día nueve de noviembre del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha nueve de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00465716, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, la información inherente a: **1)** *de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos;* **2)** *del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución;* **3)** *del Titular de la Unidad de Transparencia;* **4)** *del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a) el nombre completo, b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i) curriculum vitae, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico;* **5)** *saber si hay vacantes para los cargos de los puntos 1) y 2), y de algún puesto en la Secretaría de Obras Públicas, al ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en caso afirmativo, 5.1) nombre del puesto, 5.2) funciones del puesto, 5.3) sueldo bruto*

y neto mensual, y 5.4) datos del contacto para solicitar el puesto.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00465716, y que fuera notificada el veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, a juicio del recurrente puso a su disposición información de manera incompleta; por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, en misma fecha interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que la declaración inexistencia de la información y la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el impetrante de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, se advierte que el particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcadas con los números **1) y 2)**, incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)**; **3) y 4)**, incisos **b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)** y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos contenidos señalados en el inciso **a)** de los

numerales 3) y 4), así como 5), 5.1) 5.2) 5.3) y 5.4); en este sentido, aun cuando, de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor de la recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1) y 2), incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m); 3) y 4), incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m).

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la litis del presente asunto en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR,

AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, el nivel de puesto, categoría del puesto, objeto general, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio,

correo electrónico, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, pues es una obligación de información pública, por lo tanto, los contenidos **a) el nombre completo, b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico;** deberían proporcionarse.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, **1) de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; 2) del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; 3) del Titular de la Unidad de Transparencia; 4) del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a) el nombre completo, b) nivel salarial según tabulador, c) categoría del puesto, d) nombre específico del puesto, e) objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f) fecha de ingreso a la Institución, g) desglose de las percepciones y deducciones, h) total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, j) domicilio del puesto, k) teléfono, l) extensión, y m) correo electrónico,** es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, incluyendo sus deducciones, con cargo al presupuesto, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán; siendo que la inherente al directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, objeto general del puesto, fecha de alta en el cargo, nivel salarial según tabulador, categoría del puesto, objetivo general del puesto según manual de organización, domicilio, teléfono, extensión, correo electrónico, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Finalmente, en lo que atañe al contenido de información *i)*, respecto del curriculum vitae de los funcionarios peticionados en versión pública, el citado artículo 70 en su fracción XVII, establece la publicidad obligatoria de la información curricular de los servidores públicos el nivel jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, por lo que debe otorgarse.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

“... ”

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA

RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- ...
- VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y**

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

- ...
- II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);**
- ..."

Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL

GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.”

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR COLEGIO AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CENTRO AL CENTRO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA, Y POR LEY A LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CENTRO EL COLEGIO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COLEGIO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...



III. EJERCER Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

...

V. ASEGURAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUPERVISAR EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA.

...

X. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, REMUNERACIÓN, INCENTIVOS Y CONTROL DE PERSONAL.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY)**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Dirección Administrativa**.
- Que la **Dirección Administrativa**, entre sus funciones le corresponde ejercer y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado, asegurar el pago de las remuneraciones al personal y supervisar el registro y control del ejercicio de la partida presupuestal autorizada, así como, coordinar y supervisar las actividades relativas al reclutamiento, remuneración, y todo lo relacionado con el control del

personal.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente es la **Dirección Administrativa** del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, pues es quien ejerce y controla el ejercicio del presupuesto autorizado, asegura el pago de las remuneraciones al personal y supervisar el registro y control del ejercicio de la partida presupuestal autorizada, así como también, coordina y supervisa las actividades relativas al reclutamiento, remuneración, y todo lo relacionado con el control del personal; por lo tanto, pudiera detentar **1)** *de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; 2)* *del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; 3)* *del Titular de la Unidad de Transparencia; 4)* *del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: a)* *el nombre completo, b)* *nivel salarial según tabulador, c)* *categoría del puesto, d)* *nombre específico del puesto, e)* *objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), f)* *fecha de ingreso a la Institución, g)* *desglose de las percepciones y deducciones, h)* *total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, i)* *curriculum vitae, j)* *domicilio del puesto, k)* *teléfono, l)* *extensión, y m)* *correo electrónico.*

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Área competente, a saber, la **Dirección Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, no cuente con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, esto es, no detente **1)** *de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el*

equivalente a estos puestos; **2)** del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; **3)** del Titular de la Unidad de Transparencia; **4)** del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: **a)** el nombre completo, **b)** nivel salarial según tabulador, **c)** categoría del puesto, **d)** nombre específico del puesto, **e)** objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), **f)** fecha de ingreso a la Institución, **g)** desglose de las percepciones y deducciones, **h)** total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, **j)** domicilio del puesto, **k)** teléfono, **l)** extensión, y **m)** correo electrónico, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; verbigracia, para los contenidos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, **e)** y **f)** los nombramientos, perfil de puesto, los contratos, las constancias de alta del personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y en lo inherente a los contenidos **f)**, **g)** y **h)**, no es otra cosa, sino los recibos de nómina de los cuales se pueda observar el desglose de las percepciones y deducciones, total bruto y neto a pagar, de cada uno de los funcionarios públicos referidos del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, o bien, cualquier otro documento del cual pueda colegirse los datos que son del interés del impetrante, y en lo inherente a los contenidos **j)**, **k)**, **l)** y **m)**, pudieran obrar en el directorio de los servidores públicos del organismo de referencia, o en su caso, en cualquier otro documento del cual se desprenda la información solicitada; resultando competente en la especie la **Dirección Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, acorde a lo señalado previamente; se dice lo anterior, en el supuesto que el Área competente y el Comité de Transparencia declaren la inexistencia de la información, este Organismo Autónomo, de conformidad a la fracción I del ordinal 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, debe garantizar el derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00465716.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado

versa en la respuesta dictada el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que a juicio del particular se entregó información de manera incompleta y declaró la inexistencia de parte de la información, arguyendo que deberían contar con las características señaladas en su primera petición, así como contar con personal que ayude al Titular de la Unidad de transparencia a realizar las funciones que le competan y personal que maneje los archivos físicos, y que solo le habían proporcionado nombres y títulos de acuerdo a la Ley de Transparencia sin las características peticionadas.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la inexistencia de la información y la entrega de información incompleta, a través del oficio número UJ/288/2016 de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, por una parte manifestó que se omitió anexar la relación del personal que maneja, administra y clasifica los archivos físicos, debido a que no se tenía en el momento de la solicitud, personal señalado para tal actividad, y por otra, remitió información que a su juicio resultaba del interés del particular y satisfacía su pretensión.

En esta tesitura, del análisis efectuado de las documentales que pusiera a disposición, se advierte que versan en documentos que contienen la relación de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en lo que respecta a las gestiones de solicitudes de información y las obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del personal que maneja, administra y clasifica los archivos físicos de la Institución, de la que se desprenden los datos siguientes: "NOMBRE COMPLETO", "NIVEL SALARIAL SEGÚN TABULADOR", "CATEGORÍA DEL PUESTO", "NOMBRE ESPECIFICO DEL PUESTO", "OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO", "FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCIÓN", "TOTAL BRUTO A PAGAR 2ª QUINCENA DE AGOSTO DE 2016", "DESGLOSE DE PERCEPCIONES", "DEDUCCIONES", "NETO A PAGAR 2ª QUINCENA DE AGOSTO DE 2016", "CURRICULUM VITAE", "DOMICILIO DONDE SE UBICA EL PUESTO", "TELÉFONO, EXTENSIÓN" y "CORREO ELECTRÓNICO"; de los cuales se advierte que sí corresponden a parte de la información que el recurrente desea obtener, pues de ellos

se desprenden los contenidos **1)** de los puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como las gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso pudieran ser, jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos; **2)** del personal que maneja administra y clasifica los archivos físicos de su Institución; **3)** del Titular de la Unidad de Transparencia; **4)** del Titular y los integrantes del Comité de Transparencia, los conceptos siguientes: **a)** el nombre completo, **b)** nivel salarial según tabulador, **c)** categoría del puesto, **d)** nombre específico del puesto, **e)** objeto general del puesto (según manual de organización de la Institución), **f)** fecha de ingreso a la Institución, **g)** desglose de las percepciones y deducciones, **h)** total bruto y neto a pagar, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, **i)** curriculum vitae, **j)** domicilio del puesto, **k)** teléfono, **l)** extensión, y **m)** correo electrónico.

No obstante lo anterior, la autoridad omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme las constancias remitidas, pues no solo no se aprecia ninguna constancia que lo acredite, sino que así se advirtió de lo manifestado por la autoridad mediante oficio número UJ/304/2016 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó "que el recurrente no proporcionó dirección, teléfono ni correo electrónico para oír y recibir notificaciones que se derivan del presente procedimiento, por lo que amablemente solicito determine el medio por el cual podemos notificarle."; esto es, no cesó los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia constreñida, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la inexistencia de parte de la información y la entrega de información incompleta para dar respuesta a la solicitud marcada con el número

de folio 00465716; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera incompleta, y el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- **Notifique su nueva respuesta remitida mediante oficio número UJ/288/2016 de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis al ciudadano conforme a derecho, e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia

correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV